



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 06

Audiencia número:50

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 324 del 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por EDUARDO PUNGO SOLIS. Integrada en litis: GLORIA LENY RODRIGUEZ PANTOJA contra PORVENIR S.A.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente



## SENTENCIA N° 046

Pretende el demandante que se condene a la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a declararlo beneficiario de la pensión de sobrevivientes en su calidad de padre del causante John Edwar Pungo Rodríguez. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada al pago del correspondiente retroactivo generado desde el 01 de septiembre de 2019, con los reajustes legales e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones expone que John Edward Pungo Rodríguez falleció el 01 de septiembre de 2019, quien estaba afiliado a Porvenir S.A. entidad ante la cual cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte 106 semana en toda su vida laboral, esto es, de junio de 2013 a septiembre de 2019, presentando 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Que el demandante convivió bajo el mismo techo con su hijo John Edward Pungo hasta el día de su fallecimiento, 01 de septiembre de 2019, dependiendo económicamente el actor de su hijo, porque éste era quien laboraba y sostenía el hogar.

Que el 17 de febrero de 2020, radicó ante la demandada solicitud del reconocimiento de la prestación, pero aún no ha tenido respuesta.



## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Porvenir S.A. por medio de apoderada judicial da respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones porque el actor no ha presentado la solicitud formal del reconocimiento pensional allegando la correspondiente documentación. Plantea las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de los requisitos legales para reconocer la pensión, petición antes de tiempo, compensación, buena fe de la demandada y la innominada o genérica.

El juzgado de conocimiento ordenar la integración del litis, citando al proceso a la señora GLORIA LENY RODRIGUEZ PANTOJA, quien, al dar respuesta, expresa que son ciertos los hechos de la demanda, no oponiéndose a las pretensiones, pero reclamando en su calidad de madre que lo que de John Edward Pungo Rodríguez la pensión de sobrevivientes, con el correspondiente retroactivo e intereses moratorios (pdf. 10)

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas por la demandada. Declara que los señores Eduardo Pungo Solía y Gloria Leny Rodríguez tienen derecho, por partes iguales, a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su hijo John Edward Pungo Rodríguez, fallecido el 01 de septiembre de 2019, en cuantía inicial de \$828.116, distribuido en partes iguales. Liquidando el correspondiente retroactivo al 01 de octubre de 2023, autorizando el descuento por conceto de salud, y ordena el pago de 13 mesadas anuales,



además, condena a la demandada a indexar el retroactivo pensional hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante los intereses moratorios.

Estableciendo el A quo, al establecer que el fallecimiento del hijo de los promotores de este proceso fue 01 de septiembre de 2019, la norma vigente es la Ley 797 de 2003 e igualmente cita precedentes de las altas Cortes respecto a dependencia económica de los padres que no debe ser absoluta. Además, que el causante realizó cotizaciones a pensiones ante Porvenir S.A., entre el 30 de junio de 2015 dentro de los tres años anteriores a su deceso un total de 75,14 semanas, encontrándose acreditado el primer requisito, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes con el fallecido John Eduard, que de los interrogatorios y declaraciones rendidas en el proceso se puede establecer que el fallecido vivía con sus padres, cubría los gastos de arrendamiento y servicios públicos además los tenía afiliados al sistema de salud SOS como beneficiarios toda vez que no tenía compañera permanente ni hijos, que el estado de salud y edad del padre señor Eduardo Pungo no le permite realizar labores, padece de azúcar, está perdiendo la visión y por esa razón ya no es contratado.

Niega el reconocimiento de los intereses moratorios, señalando que en el plenario a folio 14 hay una reclamación del 20 de febrero de 2020 radicada por el actor ante la demandada solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aportando documentos, recibiendo respuesta por parte de Porvenir en la que se le indica que debe remitirse al formulario para solicitar la prestación dirigiéndose a la página Web y comunicarse con las líneas del servicio al cliente, que al no haberse radicado en debida forma la petición la demandada no se encuentra en mora, que además no aportó el certificado de nacimiento del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00156-01

fallecido para acreditar parentesco de los reclamantes respecto de su hijo, siendo procedente acceder a los interés moratorio solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia los apoderados de las partes formulan el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte actora solicita se reconozca los intereses moratorios a partir del 01 de septiembre de 2020 fecha en que se da el reconocimiento de la pensión, citando como fundamento varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

De otro lado, la apoderada de Porvenir S.A. solicita se revoque la decisión de primera instancia, toda vez que de las pruebas surtidas en el proceso no existe claridad frente a esa dependencia económica, si bien es cierto los deponentes manifestaron que al momento del fallecimiento del señor John Edward el núcleo familiar estaba conformado por él y sus padres, no se puede establecer con claridad el sitio de residencia de estas personas, existieron contradicciones respecto a ello por todos los deponentes, que el único testigo señor Horacio señaló que a él le constaba que el señor John Edward entregaba el dinero para el arrendo, para la alimentación, no obstante no recordaba el nombre del hijo fallecido, manifestó que solo lo podía distinguir situación muy diferente a poder constarle que en efecto esta persona le hubiese dado con periodicidad a estos padres los valores que él manifestó le entregaba, que también es importante indicar que ante la no reclamación de manera formal por parte del demandante y la integrada a la Litis ante el fondo de pensiones no se realizó una investigación que pudiese podido ser de gran ayuda en este caso, en donde se pudiese recopilar una información espontánea respecto a las condiciones de vida del afiliado y de los



que manifiestan tener acreditado ese beneficio de esa dependencia frente al afiliado fallecido, que se puede tener en cuenta es la ayuda de ese buen hijo frente a los gastos de un hogar, que es claro que el señor Eduardo Pungo siempre manifestó realizar labores de jardinería hasta ahora pese a sus problemas de salud, pero que siempre se había desempeñado en eso mismo pues toda su vida ha vivido en fincas y así lo manifestó la señora Gloria que esa es su actividad y de lo que han podido vivir, que también llama la atención que mientras el señor Edward señala que vivían en una casa cuyo arrendo era pagado por el señor John Edward y luego frente al fallecimiento les tocó trasladarse a un sitio más pequeño, no obstante la señor Gloria no manifestó esas mismas circunstancias y el señor Horacio manifestó que conocía a la pareja que residían en esa misma parte, que son contradicciones que si llaman la atención y por lo cual no se puede acreditar que en efecto existía un canon de arrendamiento que fuese pagado por el señor John Edward, ese aporte que pudo haber realizado esta persona respecto a sus padres era por la simple preocupación por dar una ayuda frente a unos gastos del hogar, que además se debe tener en cuenta que tenía unos gastos propios crediticios e insolutas para el momento del fallecimiento con los cuales debía soportar y por ende debía establecerse con mayor claridad cuáles eran esos aportes y la periodicidad que se aportaban a ese hogar, lo cual no se dio.

Expresa la mandataria judicial de la demandada que en caso de confirmarse la providencia de primera instancia, no se condene a la indexación, porque como lo indicó el A quo, la demandada no recibió ninguna reclamación por parte de los demandantes de manera formal con los documentos necesarios sin el lleno de los formatos que son necesarios para ello en consecuencia no se incurre en una indexación máximo que esta mesadas pensionales ya traen consigo un incremento en que se fija por lo tanto efectuar esta condena en contra de Porvenir es condenarla a pagar doblemente lo que ya ha tenido incremento.



Que se revoque la condena en costas, toda vez que la demandada ha actuado estrictamente con sujeción a la Ley.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí los demandantes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hijo. De ser afirmativa la respuesta, se analizará si es procedente ordenar el pago de la indexación o de intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor JHON EDWAR PUNGO RODRIGUEZ acaeció el 01 de septiembre de 2019 (pdf. 01 fl. 28), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

De acuerdo con los argumentos de apelación, no se ha desconocido que el causante haya dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; habiendo contabilizado el A quo que en el interregno que establece la norma el señor John Edwar Pungo cotizó 75 semanas.

En cuanto a la calidad de beneficiarios de esa prestación, nos remitimos al artículo 13 de la Ley 797 de 2003:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00156-01

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

A folios 29 del pdf. 01 reposa copia del registro civil de nacimiento de Jhon Edwar Pungo Rodríguez, nacido el 14 de agosto de 1990, hijo de Gloria Lenis Rodríguez Pantoja y Eduardo Punto Solís.

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: “**de forma total y absoluta**”,

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

Para realizar el análisis del requisito de dependencia económica se trae a colación, entre otras, la providencia CSJ SL3168-2022, en la que recordó lo propuesto en la CSJ SL431-2022 y en el fallo CSJ SL1926-2020, que en lo pertinente enseña:



*“En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).*

*También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia” (CSJ SL18517-2017).*

Según dicho criterio, la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, pues pueden recibir ingresos de distintas fuentes, como su trabajo propio, e incluso, ostentar la calidad de pensionados (ver CSJ SL2896-2022), siempre que estos recursos no los conviertan en personas autosuficientes.

Cabe precisar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad disminuir las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones, para evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios por la propia ley de seguridad social.

Como quedó citado, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quiso imponer una dependencia total y absoluta, expresión ésta que ya no está dentro del ordenamiento jurídico, de acuerdo con la sentencia C -111 de 2006, donde la Corte Constitucional identificó varias reglas



jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica”*

Al tenor de las normas citadas, corresponde a quien reclama la pensión de sobrevivientes en calidad de progenitores de un afiliado o pensionado fallecido acreditar una dependencia económica.

A fin de establecer si la parte activa de la litis logro el cumplimiento de esa carga probatoria, se analiza el siguiente acervo:

Al absolver el interrogatorio de parte, el señor Eduardo Pungo Solis señala que vive en unión libre con la señora Gloria Leny Rodríguez. Que se ha desempeñado en oficios varios, en



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00156-01

especial, la jardinería. Que para el momento del fallecimiento de su hijo el núcleo familiar estaba conformado por sus padres y él, que residían en Ginebra toda vez que su hijo les paga el arrendo porque él fue quien los sacó de una finca porque estaban enfermos. Que su hijo trabajaba en una Avícola llamada MAC Pollo y los gastos de la casa los suplía su hijo, como era arrendo \$400.000, \$150.000 servicios, \$450.000 mensualmente para la comida, que le pagaban el mínimo y trabajaba horas extras los domingos. Que la Alcaldía le dio un auxilio por tres meses y después los amigos les buscaron una casa más pequeña y ahora están allí, que no reciben ayudas del gobierno, que su hijo los tenía afiliados a la seguridad social, siendo atendido en la EPS SOS, que su hijo falleció en un accidente de tránsito. Además, que su hijo tenía el crédito de la moto en que se accidentó, y por ello pagaba como \$150.000 o \$160.000, y por esa razón trabaja horas extras para pagar las deudas. Que no tuvo compañera permanente.

El señor José Ignacio Salazar, residente en Ginebra, sin parentesco con los demandantes, pero expresa ser amigo de los promotores de este proceso, conocer al actor hace 22 años, porque trabajaron juntos en una finca en Ginebra, desarrollando las labores de caña. Que conoce a Gloria Leny desde esa misma fecha, que el señor Eduardo ocasionalmente consigue trabajo su oficio es de jardinería, que no tiene la capacidad normal para trabajar, que la demandante es ama de casa, que distingue dos hijos y trabajo con uno de ellos, precisamente con el que falleció, quien trabajó en la finca la Trinidad. Que la causa del deceso fue en accidente de tránsito, hace unos seis años. Que el hijo fallecido era trabajador en un galpón de pollos, que no sabe que salario devengaba. Que el hogar estaba conformado por Gloria, Eduardo y el hijo que falleció, los ingresos del hogar provenían del hijo fallecido, esto lo sabe porque a diario visitaba a la pareja y el hijo cuando recibía el pago le daba plata a la mamá y le decía si le falta me avisa, que no sabe si Eduardo colaboraba en algo porque el permanece enfermo, sufre de azúcar, la visión, perdiendo el oído, la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00156-01

señora Gloria sufre de osteoporosis, que la pareja viven en Ginebra, en arrendo, que la pareja para sustituir recibe la colaboración de los vecinos. Que desde hace 22 años viven en el mismo lugar en Ginebra, que sabe que pagan de arrendo \$450.00 de arrendo y \$150.000 de servicios, lo sabe porque entre la comunidad se ayuda económicamente, que el otro hijo no sabe si hace aportes a sus padres, al único que veía con sus padres fue el hijo que falleció.

La señora Gloria Leny Rodríguez al absolver el interrogatorio de parte, expone que vive en unión libre con el señor Eduardo Pungo desde hace 38 años, que ella es ama de casa. Que de esa unión procrearon dos hijos. que Eduardo para la fecha de fallecimiento de hijo hacía trabajos de campo, que ya no lo contratan para trabajar por sus condiciones de salud, se asfixia, que es diabético, sufre de la visión, que su hijo falleció el 01 de septiembre de 2019, hace cuatro años, que trabajaba en MAC Pollo, que llevaba trabajando un año, que su hijo fallecido siempre ha vivido con ellos, que han vivido en fincas y su hijo siempre estuvo con ellos, que su hijo la tenía a filiada a ella y a Eduardo en la EPS SOS, que su otro hijo trabaja en una finca y tiene esposa hace unos nueve años. Que los ingresos para la casa siempre han venido de su hijo fallecido. Que cuando fallece su hijo se van para una finca y debido al estado de salud de Eduardo no consiguen trabajo, regresando de nuevo a Ginebra y pagan arrendo, que no recibe ayuda mensual de su otro hijo. Que su hijo fallecido se ganaba el mínimo y trabajaba horas extras, que cuando su hijo estaba vivió siempre se han pagado \$450.000. de arrendo y servicios públicos eran pagados por su hijo fallecido.

La Sala da pleno valor a lo afirmado por el señor José Ignacio Salazar, quien fuera compañero de trabajo tanto del demandante como de su hijo fallecido, quien expresa como se conformó el núcleo familiar del señor Pungo, a quien conoce desde hace más de 22 años,



y que supo que John Edwar Pungo les ayudaba económicamente a sus progenitores, que, ante su deceso, la comunidad les ha venido colaborando.

La anterior declaración es desestimada por la parte pasiva, porque el testigo no recuerda bien el nombre del hijo del actor, que expuso que siempre vivieron en el mismo lugar, cuando la señora Gloria Leny Rodríguez expuso que después del deceso de su hijo se habían ido a una finca, pero por problemas de salud regresaron. Para la Sala los puntos que señala la apoderada de la demandada no contrarrestan lo relevante de la declaración, cual era que ese hogar formado por padre, madre y dos hijos, uno de ellos ya independiente, mientras el otro les proporcionaba el pago de arriendo y servicios. Ayuda que para ese núcleo familiar era vital. Además, que la actora siempre ha sido ama de casa y el demandante se dedica actividades de jardinería que dado su estado de salud le dificultan el conseguir un trabajo estable. Que, ante el fallecimiento de su hijo, no cuentan con recursos propios para sus necesidades, siendo la comunidad la que les ha brindado esa ayuda.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la calidad de beneficiarios que le otorgó el operador judicial a los demandantes.

El otro punto de censura expuesto por las partes tiene que ver con la reclamación de los intereses moratorios, que no fueron concedidos en primera instancia y en su lugar se ordenó el pago del retroactivo indexado. Condena que es motivo de apelación por la parte demandada.

La consideración expuesta por el A quo para no otorgar los intereses moratorios es la no presentación formal de la solicitud pensional, argumento que usa la parte demandada para que no se acceda a la indexación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00156-01

Establece el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, un plazo para reconocer la pensión de sobrevivientes de dos meses. Pero debe recordarse que la ley no exige que se presente una petición formal, ni que sea presentada por el canal previsto para ello por parte de la administradora de pensiones. Sólo basta la presentación de la solicitud y vencido éste, se genera los intereses moratorios.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1473 de 2023, ha precisado:

*“Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).*

En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00156-01

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el pdf 01 página 10, encontramos “*un derecho de petición*”, con sello de recibido el 17 de febrero de 2020, que tiene el siguiente contenido: “*Con fundamento en los anteriores hechos, solicito respetuosamente se me reconozca y cancele retroactivamente junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad la pensión de sobrevivientes en calidad de padre del señor John Edward Pungo Rodríguez....*” Además, anuncia como anexos: la cédula del hijo fallecido, registro civil de defunción, copia de la historia laboral,

Para la Sala ese documento, es la solicitud de la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, la entidad demandada contaba hasta el 16 de abril de 2020 para hacer el reconocimiento, plazo que dejó vencer, lo que genera los intereses moratorios reclamados por la parte demandada que conllevarán a modificar la sentencia de primera instancia para revocar la indexación ordenada y en su lugar accederse a la solicitud presentada por la parte actora en el recurso de alzada.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00156-01

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia número 324 del 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

Condenar a la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. a reconocer y pagar a los señores Eduardo Pungo Solis y Gloria Leny Rodríguez los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 17 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total del retroactivo pensional generado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 324 del 19 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
EDUARDO PUNGO SOLIS Y OTRA  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 76-001-31-05-005-2020-00156-01

## Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado  
En comisión de servicios  
Rad. 005-2020-00156-01